



RESOLUCIÓN № 8835 DE 2020 11-09-2020



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor ÁLVARO PEÑALOZA CORZO, en contra de la Resolución No. 20202120067105 del 12 de junio de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015454 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como *"Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120186725 del 24 de diciembre de 2018**, la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 59828**, denominado **Instructor, Grado 1**, en la cual el señor **ÁLVARO PEÑALOZA CORZO** ocupó la tercera (3) posición; acto administrativo que fue publicado el día 04 de enero de 2019.

El 14 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMOla Comisión de Personal del SENA formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor **ÁLVARO PEÑALOZA CORZO** informado:

"Álvaro Peñaloza Corzo, tercero en la lista de elegibles, no cumple con el requisito de experiencia docente por lo anterior se tipifica la condición estipulada en el artículo 14 del decreto ley 760 de 2005: 14.1: Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria."

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120015454 del 18 de julio de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que el aspirante ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado al aspirante el día 25 de julio de 2019.

Agotado el término establecido en el artículo segundo del referido Auto, se observó que el señor **PEÑALOZA CORZO** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación presentada por la Comisión de Personal del SENA.

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC adelantó la actuación administrativa, verificando los documentos aportados por el aspirante al momento de su inscripción, luego de lo cual profirió la Resolución No. 20202120067105 del 12 de junio de 2020 "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015454 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", en la que, entre otros asuntos, dispuso:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120186725 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA al señor **ÁLVARO PEÑALOZA CORZO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)"

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **ÁLVARO PEÑALOZA CORZO,** interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 20202120067105 del 12 de junio de 2020

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)". (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 90 del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20202120067105 del 12 de junio de 2020, fue notificada el día 02 de julio de 2020 al correo electrónico: apenaloza9@misena.edu.co suministrado en SIMO por el señor **ÁLVARO PEÑALOZA CORZO**.

De lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **ÁLVARO PEÑALOZA CORZO**, se presentó en oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20206000684592 del 01 de julio de 2020.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Recurso de Reposición interpuesto por el señor **ÁLVARO PEÑALOZA CORZO**, encuentra sustento en las siguientes afirmaciones:

"(...) Buena tarde respetados señores de la CNSC:

Acuso recibo de la notificación de la RESOLUCION EN COMENTO DEL CORREO PRECEDENTE. De todas formas me permito informar que no había leído la resolución con anterioridad y me permito informar que la razón por la cual se aplica esta resolución no es cierta; toda vez que el soporte que se anexo de la experiencia como DOCENTE E INSTRUCTOR fue leída de forma parcial. El soporte de experiencia del SENA, no se leyó la segunda parte donde indica de mi experiencia en el año 2017.

Agradezco su atención y orientación si es el caso. (...)"

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que regula y controla el concurso de méritos denominado *"Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*.

Por lo que, para atender los argumentos con que el señor PEÑALOZA CORZO busca recurrir la decisión proferida por la CNSC en el artículo primero de la Resolución No. 20202120067105 del 12 de junio de 2020, es preciso acudir a los parámetros fijados sobre el concurso abierto de méritos, especialmente los referidos al análisis de la documentación cargada en oportunidad en SIMO, a fin de dar cumplimiento a los requisitos mínimos del empleo identificado con el código OPEC No. 59828.

En ese orden, vemos que el escrito radicado bajo el consecutivo CNSC 20206000684592 del 01 de julio de 2020, indica que la CNSC omitió verificar la integridad de la documentación que fue aportada a la "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA" por el aspirante, siendo la decisión de "(...) Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120186725 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA al señor ÁLVARO PEÑALOZA CORZO (...)", improcedente.

En la Resolución No. 20202120067105 del 12 de junio de 2020 se establece que el señor PEÑALOZO CORZO cumple con el requisito mínimo de: "Doce (12) meses de experiencia relacionada con DISTRIBUCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA", solicitada por el empleo identificado con el código OPEC No. 59828, decisión que es congruente con las pruebas documentales analizadas. Al respecto, se precisa que la causal de exclusión invocada por la Comisión de Personal del SENA consistió en el presunto incumplimiento del requisito mínimo de "doce (12) meses en docencia".

Así y conforme lo indicado por el recurrente y lo dispuesto en el inciso 19 del Artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de cara a la experiencia docente dentro del proceso de selección por mérito, se analizó la documentación allegada en término al "SIMO", que fue expedida por "instituciones educativas debidamente reconocidas", encontrando la siguiente relación documental:

- A. Certificado expedido por la Universidad de Pamplona que da cuenta de la vinculación del aspirante como Docente Ocasional de Tiempo Completo del 8 de septiembre de 2015 al 1 de diciembre de 2015.
 - 1). Acredita 2 meses y 23 días de experiencia docente.
- **B.** Certificado expedido por el SENA que da cuenta de la ejecución del contrato No. 668 del 11 de febrero de 2016 por un término de **8 meses en calidad de Instructor.**

NOTAS:

1). El señor PEÑALOZA CORZO cargó en dos (2) oportunidades al aplicativo SIMO la certificación expedida por el SENA.

2). La certificación consta de un (1) folio legible en el cual se acredita la ejecución de actividades en calidad de Instructor en el SENA, como se observa:



(Copia de la certificación cargada al aplicativo SIMO)

Del análisis expuesto se desprende que el recurrente acredito en la "Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA" un total de diez (10) meses y veintitrés (23) días de experiencia docente.

se aclara que las certificaciones expedidas por SINELCA LTDA, la Secretaria de Obras Publicas Departamentales de Arauca, la Secretaria de infraestructura física Departamental de Arauca, el Instituto de Planificación y promoción de Soluciones Energéticas - IPSE, ARDCO CONSTRUCCIONES LTDA, CONSORCIO R&M - CEGG, CONERSOL LTDA, CONSORCIO ETSA - CONCOL, CODISA LTDA, CONSULSERVICIOS LTDA, CERTIRETIE LTDA, CONSORCIO CONINTER LINEA CAÑO LIMON ARAUCA y Unión Temporal de Plataformas Petroleras - UNTPX, no fueron objeto de verificación en tanto que las organizaciones no figuran como *"instituciones educativas debidamente reconocidas"* en el país.

Bajo los elementos de juicio presentados, la CNSC NO accederá a las pretensiones del recurrente y en consecuencia NO repondrá la decisión contenida en la Resolución No. 20202120067105 del 12 de junio de 2020, al encontrar por incumplido requisito mínimo de "doce (12) meses en docencia" del empleo código OPEC No. 59828, por parte del señor ÁLVARO PEÑALOZA CORZO.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer y en consecuencia Confirmar la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. 20202120041785 del 28 de febrero de 2020, que decidió la exclusión de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202120067105 del 12 de junio de 2020 y del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 del señor ÁLVARO PEÑALOZA CORZO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor ÁLVARO PEÑALOZA CORZO, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: apenaloza9@misena.edu.co

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor CAMPO ELÍAS GUTIÉRREZ POLANIA, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos cegutierrez@sena.edu.co y comisiondepersonal@sena.edu.co y al doctor JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página <u>www.cnsc.gov.co</u>, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020

FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: Julián V. Revisó: Miguel F. Ardila.